

2006
vol. 59
Carlos IV



DON FELICIANO DE DUEÑAS,
*Corregidor, Capitan á Guerra por S. M.
Subdelegado de todas Rentas, Juez de Mon-
tes, Plantios, Positos, Bienes Mostrencos,
Abintestatos, y Caballeria del Reyno de esta
Villa de Aranda de Duero, y la de Sepul-
beda, y sus Partidos.*

Hago saber á la Justicia de *Juintana de Peñó*
Concejo, Vecinos, y demas personas de qualquiera con-
dicion que sean como de orden de los Señores del Real
y Supremo Consejo de Castilla, se me han comunicado
las quatro Reales Cédulas, que su tenor por su orden
dicen asi:

1^a
Real Cédula de
S. M. y Señores del
Consejo, en que pa-
ra evitar los daños
que causa el ganado
cabrío al fomento de
los arbolados, se man-
da guardar lo preve-
nido en el cap. 16.
auto 1. tit. 7. lib. 7.
de la Recopilacion,
y en el 21 de la or-
denanza de montes
en la conformidad
que se expresa.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barce-
lona, Señor del Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Aba-
dengo y Ordenes, y á todas las demas personas á quie-

•••••

A

nes



nes lo contenido en esta mi Cédula toca ò tocar pueda en qualquier manera : SABED , que con motivo de haberse representado que se seguian graves perjuicios al fomento de los arbolados con el excesivo número de ganado cabrío , y que para evitarlos convendria extinguirlo en ciertos parages , y limitarlo en otros , permitiendolo generalmente en los sitios y terrenos ásperos , y de ninguna produccion ; tuve à bien de mandar se examinase este punto por una Junta compuesta de Ministros de acreditado zelo y experiencia en el asunto , y despues de haberlo tratado y reflexionado con la mayor atencion, me hizo presente en consulta de treinta de Marzo pròxîmo ser útil y conveniente al Estado la conservacion del ganado cabrío , con la limitacion que al presente se observa , por ser muchos los puebllos que se surten de la carne de cabra y macho ; por sus producciones de la leche tan conveniente à la salud pública ; por los sebos , que no solo sirven para las fábricas de velas , sino para otros usos de los pastores y gentes pobres , y por las pieles que surten mucho à la fábrica de curtidos ; siendo ademas dicho ganado un auxîlio con que muchos vasallos mantienen sus familias y casas , y muy conveniente para el fomento de la agricultura , calentando las tierras frias y mas quebradas donde se crían ; pues para precaver los daños que puedan ocasionar en los montes , està prevenido en el cap. 16. del auto 1.º tit. 7.º lib. 7.º de la Recop. que los dueños de las cabras las traigan con pastores que cuiden de ellas , y las apacienten en las sierras altas , para que no hagan daño en los montes y plantíos , particularmente en los arbolados pequeños ; y en el 21 de la ordenanza de montes se prohibe igualmente que las cabras entren en los sembrados y plantíos nuevos ; y que con vista de todo parecia no haber necesidad de nueva providencia , encargando à las Justicias y Ayuntamientos el puntual cumplimiento y observancia de dicho auto acordado , y ordenanza de

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se manda evitar los daños que causa el ganado cabrío al fomento de los arbolados mandando guardar lo prevenido en el cap. 16.º del auto 1.º tit. 7.º lib. 7.º de la Recopilacion, y en el 21 de la ordenanza de montes en la conformidad que se expresa.

montes. Enterado de este dictamen, y conformandome con él, he venido en resolver y mandar que no se haga novedad alguna en este punto, y que se encargue à los Corregidores de cada partido el señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de marina en sus respectivos distritos. De esta mi Real deliberacion enteró de mi orden al Consejo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado, á fin de que dispusiese su debida execucion; y publicada en él en veinte y dos de Abril próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, vos los Corregidores procedereis al señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío con especial encargo que os hago para ello, y de que seréis responsables, y á las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que mando cuiden los Jueces de montes, y los de marina en sus respectivos distritos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa: **YO EL REY:** Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Pedro Flores: Don Pedro Andrés

Registrada: Don Leonardo Marques por el
Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico: Don
Pedro Escolano de Arrieta.*

Real Cédula de
S. M. y Señores del
Consejo, por la qual
se declara que la pro-
hibicion de introdu-
cir libros enquadernados fuera del Rey-
no, contenida en la Re-
al Cédula de dos de Ju-
nio de mil setecien-
tos setenta y ocho,
se ha de entender
con los libros que
vengan de surtido,
y en mas número que
de un solo exemplar,
observándose en uno
y otro caso las for-
malidades que se ex-
presan.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles
de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios
y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
nos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y
Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que
serán de aqui adelante: YA SABEIS, que atendiendo el
Rey mi augusto Padre à la súplica que le hicieron diferen-
tes Mercaderes y Enquadernadores de libros de esta Vi-
lla, y con el fin de evitar los considerables daños y atra-
sos que advertian éstos en su facultad y caudales, à cau-
sa de introducirse en el Reyno enquadernados la mayor
parte de los libros que se gastaban; tuvo à bien por
Real Cédula de dos de Junio de mil setecientos setenta
y ocho prohibir absolutamente la introduccion en estos
Reynos de todos los libros enquadernados fuera de ellos,
à excepcion de los que viniesen en papel, ó à la rústica,
y de las enquadernaciones antiguas de manuscritos, y
de libros impresos hasta el principio de este siglo, conce-
diendo à los Comerciantes de libros y qualesquiera otras
personas el término de seis meses contados desde la fecha
de dicha Cédula, para que durante él pudiesen intro-
ducir los que ya tuviesen pedidos à sus correspondientes
de fuera del Reyno. De la egecucion y observancia de
esta Real deliberacion resultò que algunos Mercaderes de
libros me expusieron varios perjuicios que de ella se se-
guian, porque à pesar de los encargos que hacian à sus
respectivos correspondientes de que no remitiesen libros si-
no en papel, les hacian remesas de ellos enquadernados,
por

por no hallarse de otra manera , teniendo por esto que sufrir el gravámen de que en las Aduanas se les quiten las encuadernaciones , dexando los libros estropeados , y teniendo que hacerlos encuadernar de nuevo , y perder este gasto , ó cargarlo á los compradores sobre el precio principal de la obra ; de que se sigue haber decaido las introducciones de libros magistrales , y obras muy esenciales con notorio perjuicio de la literatura ; por todo lo qual pidieron se tomase la providencia conveniente para evitar estos daños , reduciendo la prohibicion contenida en dicha Real Cédula á los libros impresos desde la fecha de ella , ó quando mas desde mediados del Siglo en adelante. Esta representacion se remitió al mi Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el asunto ; y teniendo presente los antecedentes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula , y los dictámenes dados por sus Ministros Don Fernando Joseph de Velasco , y Don Felipe de Rivero , Jueces de Imprentas , y mi Fiscal Don Antonio Cano Manuel , me propuso en consulta de veinte y ocho de Enero de este año lo que le pareció conveniente para conciliar el favor y proteccion de la literatura con el de la industria nacional , y el objeto de dar ocupacion util á los artesanos de estos Reynos , que fue lo que movió á mi Augusto Padre á la mencionada prohibicion : y por Real resolucion á dicha consulta he tenido á bien resolver , que la prohibicion contenida en la expresada Real Cédula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho y sus declaraciones , se ha de entender con los libros que vengán de surtido , y en mas número que de un solo exemplar , pues en este caso no se les quitará la encuadernacion , y en el primero tampoco se les quitará hasta llegar á su destino , y en presencia del dueño , ó comisionado quando acuda á sacar los libros despues de reconocidos en la forma acostumbrada , á fin de que cuide de que no se maltraten. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en quince

de Abril próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicciones veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Manuel Fernandez Vallejo: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Pedro Flores: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, y de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se permite, que las alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de diez y ocho quilates, en la conformidad que se expresa.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengó, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante; SABED: Que continuando mi Junta general de Comercio y Moneda con el mayor celo en el exámen y mejor arreglo de los puntos que le son relativos y propios de su instituto, me representò en veinte y seis de Octubre del año próximo pasado sería conveniente permitir que las alhajas menudas de oro, llama-

madas Enjoyelado, se trabajasen con la ley de diez y
 ocho quilates. Enterado Yo de dicha representacion, por
 Real Decreto comunicado al mi Consejo en cinco de
 Mayo de este año, he venido en resolver, que las ex-
 presadas alhajas puedan trabajarse y comerciarse en estos
 mis Reynos con la ley de diez y ocho quilates, dero-
 gando, como derogo, la Ordenanza que previene ten-
 ga á lo menos la ley de veinte quilates. Y publicado
 en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su
 cumplimiento, y con inteligencia de lo que para el mo-
 do de su execucion expusieron mis Fiscales expedir esta
 mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno
 de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y juris-
 dicciones, veais mi resolucion que queda expresada, y
 la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar,
 cumplir y egecutar, sin contravenirla, ni permitir su
 contravencion en manera alguna; antes bien siendo nece-
 sario dareis los autos, órdenes y providencias que con-
 vengán á su exácta observancia: Que asi es mi volun-
 tad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
 mado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secreta-
 rio, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno
 del mi Consejo, se le dè la misma fé y crédito que
 á su original. Dada en Madrid á siete de Julio de mil
 setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel
 de Aizpuz y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor,
 lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campo-
 mánes: Don Andrés Cornejo: Don Gregorio Portero:
 Don Francisco Mesía: Don Pedro Andrés Burriel: Re-
 gistrada: Don Leonardo Marques: por el Canciller ma-
 yor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico: Don
 Pedro Escolano de Arrieta.*

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, En que se prescriben las reglas convenientes para evitar todo abuso y monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados, en la conformidad que se expresa.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: YA SABEIS: Que dedicado el infatigable zelo del Rey mi Augusto Padre, no solo á fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exigia la causa pública, expidió la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se abolió la tasa de granos, permitiendo el libre comercio de ellos, con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas Provincias y parages á otros, almacenarlos y entrojarnos donde mejor conviniese; y se fijaron reglas á este fin y las formalidades con que se debia hacer, excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen. Succesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias, no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia menos comerciantes de los que se creian en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludir las, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos

9

nós que compraban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demas formalidades, ó ya valiendose de los medios reprobados de anticipar caudales á los Labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no ha recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exáltacion al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, y encargué al Conde de Campomanes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para évitár todo abuso en el comercio de granos, y que este quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervengan manos intermedias que obstenen á estos loables objetos; cuyo encargo desempeñó el Gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictamen en ocho de este mes. Y habiendome enterado de los sólidos fundamentos y juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real orden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España e Indias, con papel de doce de este mes para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de mis intenciones. Exâminado en dicho mi Consejo, oído in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomanes á los sentimientos y principios que habian gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas á mi Augusto

Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformandome con su dictamen, por mi Real resolución á ella, que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes, he tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

I. En atención á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las Leyes, Pragmaticas, y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos, ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de Labradores y consumidores, declaro que debe cesar desde ahora la continuación de dichos Comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos, é impedir su libre circulacion, renovandose como desde luego renuevo contra ellos las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos-acordados: entendiendose lo mismo con los atravesadores, y los que fijan Cédulas para llamar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la referida Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

II.

La declaracion y providencia que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, trageros, y dueños de granos á los mercados el trigo,

cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los Pósitos, Panaderos, ò particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados, y demas usos domesticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo en la forma que las mismas Leyes lo disponen, porque el comercio prohibido quiero se ciña unicamente al de reventa, estanco y monopolio.

III.

No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ò que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, ó en las Provincias maritimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

IV.

El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor, por su Real Pragmatica que forma la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, estableció que no se pueda dar trigo, ni cebada al fiado, ni vendido, reservando el vendedor ò el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie ò en dinero, prescribiendo en ella con grande acierto, lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno, deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad á todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada Ley es como se sigue:

„ Ordenamos, y mandamos que agora, y de aqui
 „ adelante en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de
 „ los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, las
 „ personas que vendieren trigo, cebada, centeno, y otras
 „ semillas fiado, no puedan reservar en sí la eleccion de
 „ cobrarlo en dinero, ò en pan, sino que, si el contra-
 „ to fuere emprestido, la restitucion aya de ser, y sea
 „ en el mismo genero; y si fuere venta, la paga aya de
 „ ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á
 „ darlo en otra especie; y aviendo de aver eleccion, es-
 „ ta aya de ser del comprador; y que no se pueda ven-
 „ der fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semi-
 „ llas á pagarlo á mayores valías de los mercados, pro-
 „ vadas por testimonio, sacado por el vendedor, ó por
 „ otra persona, sin citacion del comprador, si no que
 „ el precio aya de ser, ni el mayor, ni el menor, sino
 „ el mediano, que valiere en los quatro mercados con-
 „ tinuos del mes ò meses que se señalaren por las par-
 „ tes; y para que se sepa el dicho precio, y valías, man-
 „ damos que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas
 „ y Lugares, donde se hicieren los mercados, de su Ofi-
 „ cio ante el Escrivano de Ayuntamiento, aviendo pre-
 „ cedido informacion necesaria de ello, dexen declarado
 „ las dichas valías, y el Escrivano lo tenga de manifies-
 „ to, para dar certificacion de ello, por las quales se ha-
 „ de estar y esté; y el precio mediano, que resultare de
 „ los dichos quatro mercados, sea al que los compra-
 „ dores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las
 „ obligaciones, y contratos, que de otra manera se hi-
 „ cieren, no valgan, y se reduzcan á lo que por esta
 „ nuestra Cédula se ordena, y manda, sopena que el
 „ vendedor, que contraviniere á lo susodicho, tenga per-
 „ dido el pan, que revendiere, ó su valor, aplicado por
 „ tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y los Escri-
 „ vanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen con-
 „ tra lo que aqui se dispone, sopena de quatro años
 „ de

de suspension de Oficio, y de cinquenta mil maravedís, aplicados en la dicha forma. Conseqüente á la referida disposicion, y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los Labradores y Cosecheros que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su abranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de éstos á percibir sus créditos en dinero, con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, estender escritura opuesta á esta ley y disposicion, haciéndolo así observar los Jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados:

V I.

Siendo muy general el abuso que en estos se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion; mandó que sean, y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos, convenciones, ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes sin accion en los contratantes para reclamar su observancia, evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia, á pretesto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda, zelen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquiera clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los artículos de mi resolucion que van insertos, y los guardéis, cumplais y executéis en todo, y por todo segun y como en cada uno de ellos se expresa y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y exácta observancia dareis los autos, órdenes y providencias conducentes, por convenir al bien y utilidad de mis vasallos, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: el Conde de Campomanes: Don Manuel Doz: Don Josef Zuazo: Don Francisco de Acedo: Don Pedro Flores Manzano: Registrada: Don Leonardo Marques: por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

Concuerdan las Reales Cédulas aqui insertas con sus originales, de que el presente Escribano da fé, y á que se refiere, y para su cumplimiento en todas sus partes la misma Justicia las dará á entender en su Concejo segun costumbre, para que cada uno por su

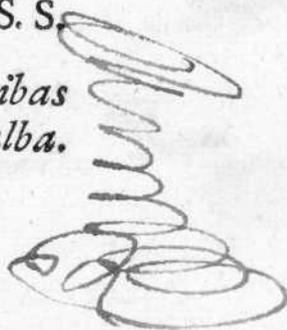
parte lo hagan guardár y observár, bajo de las penas que se imponen á sus contrabentores, y á el efecto, y para que en todo tiempo se tenga presente se colocarán en los libros de Acuerdo, ó Archivo, sin que dicha Justicia ni otra persona particular del mismo Pueblo se apropie de dichas Ordenes con pretesto alguno, y sí solo queden en su respectivo Archivo, con obligación de hacerlas presentes en primer dia del año á la Justicia electa, y esta lo haga presente nuevamente á sus Vecinos, y unas y otras me propongan en qualquiera duda el señalamiento, de sitio en que pueda entrar andar y pacer el ganado Cabrío, á fin de evitár su daño y disturbios que puedan ocurrir bajo de la responsabilidad que se les hace por la misma Real Cédula, y de proceder en su contravencion á lo demas que haya lugar: Dado en Aranda de Duero, á primero de Agosto de mil setecientos y noventa.

Don Feliciano de
Dueñas.



Por mandado de S. S.

Manuel de Arribas
y Peñalba.



parte lo hagan guardar y observar, bajo la pena
 que se imponen a sus contraventores, y a los
 y para que en todo tiempo se tengan presentes y
 con los dichos de la Real Cédula, sin que se
 en Justicia ni otra persona particular del Reino
 dio se apruebe de dichos Ordenes con penas
 y se solo quedan en su respectivo Archivo, con obli-
 gion de hacerlas presentes en primer dictado de la
 Justicia de ella, y esta lo haga presente inmediatamente
 sus V. señas, y unas y otras no se pongan en que-
 quera de la Real Cédula, de que en que queda en-
 trar andar y hacer el guardado Cédula, y en de-
 tar su dano y distincion que queda ocurrir bajo de
 la responsabilidad que se les hace por la misma Real
 Cédula, y de proceder en su contravencion de lo de
 que haya lugar: Dado en Aranda de Duero, a die-
 ciro de Agosto de mil setecientos y noventa.

Don Feliciano de
Dios

Por mandado de S. M.

Manuel de Arriba
y Peralta

